

Gobierno, sean bajo la condicion de que cuando de hecho lleguen las armas y municiones al territorio de México, será cuando existirán y se considerarán perfectas y eficaces dichas obligaciones para el pago del importe de los contratos de armas y municiones, así como cuando de hecho se reciban las cantidades del empréstito, será cuando existirán y se considerarán perfectas y eficaces las obligaciones relativas á su pago.

“7.<sup>a</sup> Que los extranjeros que admita vd. para que vengan á prestar sus servicios, se agregarán á las fuerzas que tenga vd. á sus órdenes, quedando todas bajo su mando.

“8.<sup>a</sup> Que con el carácter de jefe de esas fuerzas, tendrá vd. todas las facultades necesarias para organizarlas, y entre ellas la de conferir á nacionales ó á los extranjeros que se presenten á servir, los grados militares hasta el de coronel, que exija la organizacion de aquellas, dando dichos grados en la guardia nacional, ó en clase de auxiliares del ejército; ó reconocer á dichos extranjeros los grados que hayan tenido en otro país, quedando tambien como de guardia nacional ó en la clase de auxiliares del ejército, segun vd. lo disponga al tiempo de reconocerlos.

“9.<sup>a</sup> Que en todo lo relativo al mando de esas fuerzas, que tendrá vd. bajo sus órdenes, y á las operaciones de ellas en la campaña, tan solo quedará vd. sujeto al Supremo Gobierno y entendiéndose directamente con el mismo como general en jefe de fuerzas en campaña, sin perjuicio de mantener el acuerdo necesario con las autoridades políticas y militares de cualquier Estado cuyo territorio toquen dichas fuerzas, especialmente del Estado de Tamaulipas, si no estuviere vd. desempeñando el Gobierno y Comandancia militar del mismo, conforme á lo que se le comunica por separado.

“10.<sup>a</sup> Que el objeto primero y principal que deberá vd. tener en las operaciones de sus fuerzas, será recobrar de poder del enemigo el puerto de Tampico y tambien el de Matamoros, si estuviere ocupado por aquel.

“11.<sup>a</sup> Que por el término de un año contado desde esta fecha será el tiempo en que podrá vd. usar de las autorizaciones que se le conceden, para contratar armas y municiones, así como un empréstito, y admitir extranjeros en el servicio de la República, cesando despues de ese término de un año, las facultades especiales que se dán á vd. en lo relativo á esos tres puntos.”

Y lo comunico á vd. encargándole se sirva dar cuenta oportunamente de lo que hiciere en uso de estas autorizaciones.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.

(Firmado). LERDO DE TEJADA.

C. general José M. de J. Carvajal.—Soto la Marina, ó donde se halle.

Con esta fecha digo al C. general José M. de J. Carvajal lo que sigue: (Aquí el oficio). Lo trascribo á vd. para los fines consiguientes.

Noviembre 12 de 1864.—L. DE T.—C. Ministro de la Guerra.—C. Ministro de Hacienda.

## NUMERO 117.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES.—SECCION DE AMÉRICA.

CHIHUAHUA, JUNIO 28 DE 1865.

Número 244.

### PRÉSTAMO EN LOS ESTADOS-UNIDOS:

Tomado en consideracion todo lo expuesto por vd. en sus notas números 192, 204 y 218, de fechas 2, 9 y 17 de Mayo de este año, sobre la posibilidad de con-

tratar un préstamo en ese país, el C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que lo invistió el Congreso nacional, ha acordado en junta de Ministros facultar á vd. ampliamente, para que si fuere posible realizarlo en los términos convenientes, pueda vd. contratar en ese país, con personas particulares, un préstamo para el Gobierno de la República Mexicana, bajo las bases siguientes:

Primera. Podrá fijarse la suma total del préstamo que se estime conveniente, pudiendo llegar hasta la de \$100.000.000, [cien millones de pesos].

Segunda. Los bonos en que se distribuya la suma total del préstamo, que serán bonos al portador, se tomarán por los suscritores del préstamo, satisfaciendo su importe á la par de su valor nominal, en los plazos que se designen, y todo en numerario, ó una mitad en numerario y una mitad en papel del Gobierno de los Estados- Unidos.

Tercera. El interes del préstamo será de 8 por 100, (ocho por ciento) anual, pagadero en plata ú oro, en la ciudad que se designe de los Estados- Unidos ó de México, por semestres, y corriendo el interes desde la fecha que se fije en el convenio.

Cuarta. Para el pago de intereses y amortizacion parcial del capital, podrá consignarse lo siguiente:

I. El número que se fije de terrenos nacionales llamados baldíos, cuya propiedad se dará á los tenedores de bonos que los pidan, por los precios que tengan en cada localidad, segun las tarifas generales ya establecidas, ó que se establecieren, fijando el precio comun de la enagenacion de dichos terrenos.

II. El 25 por 100, [veinticinco por ciento], de todos los derechos que deban pagarse por los efectos extranjeros, á su introduccion por los puertos ó puntos habilitados de la frontera de la República, conforme á las tarifas aduanales establecidas ó que se establecieren.

III. El total de los impuestos establecidos ó que se establecieren en la explotacion de las minas de la República, y sobre los productos mineralés de las mismas.

IV. El valor total de los terrenos de la demarcacion llamada pertenencias de las minas que adquieran los tenedores de bonos, siempre que dichos terrenos sean nacionales, pudiendo los tenedores de bonos adquirir las minas conforme á la Ordenanza y leyes de Minería de la República.

Quinta. Cualesquiera que sean ó puedan ser en lo sucesivo las prohibiciones ó restricciones impuestas á los extranjeros para adquirir minas en la República, podrán los tenedores de bonos de este préstamo adquirir la propiedad de las minas, lo mismo que los mexicanos, sujetándose por lo demas á la Ordenanza y leyes establecidas ó que se establezcan sobre la minería, en cuanto al modo de adquirir, explotar y conservar la propiedad de las minas; bajo el concepto de que cuando las denuncien en terrenos de propiedad particular, deberán pagar el justo valor de los terrenos que formen la demarcacion ó pertenencia de las minas á los dueños de los terrenos; y cuando las denuncien en terrenos nacionales, se pagará con los intereses ó capital de los bonos el valor de dichos terrenos.

Sexta. Todo el pago del valor de los terrenos nacionales llamados baldíos, y todo el pago del valor de los terrenos de las minas que denuncien los tenedores de bonos, cuando sean terrenos nacionales, se hará, en lugar de numerario, con los mismos cupones ó certificados de interes de los bonos, y en la parte que sea necesaria, con la amortizacion del capital de los mismos bonos.

Sétima. El pago de 25 por 100 (veinticinco por ciento), de todos los derechos que deban pagarse por los efectos extranjeros á su introduccion por los puertos ó puntos habitados de la frontera de la República, y el total pago de los impuestos que deban satisfacerse sobre la explotacion de las minas ó sobre los productos mineralés de ellas, se hará, en lugar de numerario, con los mismos cupones ó certificados de interes de los bonos de este préstamo.

Los tenedores de bonos podrán establecer en las principales ciudades y puertos de la República, agentes de quienes puedan conseguirse ó comprarse los cupones, ó certificados de interes de los bonos, para que puedan hacerse con ellos los pagos expresados.

Octava. Los cupones ó certificados de interes que puedan quedar sobrantes en un año, se unirán con los del año siguiente, ó se reservarán para unirlos con la amortizacion del capital de los bonos, segun lo que se convenga de tiempo en tiempo.

Novena. El sobrante que pueda resultar del 25 por 100, (veinticinco por ciento) de todos los derechos de introduccion de efectos extranjeros, y del total de los impuestos sobre minas y productos minerales, despues de pagar todos los cupones ó certificados de interes de cada año, se reservará para el pago de los certificados de interes del año siguiente, ó se destinará para amortizacion parcial del capital de los bonos, segun lo que se convenga de tiempo en tiempo.

Décima. Para la amortizacion final del capital de los bonos, que deberá hacerse en plata ú oro, en todo lo que no se haya efectuado ántes de dicha amortizacion por los medios parciales establecidos en las bases anteriores, se fijará el plazo ó plazos que se estimen convenientes, estableciendo que el único ó el primero de los que se fijen, sea cuando ménos al término de diez años.

Confía el C. Presidente de la República al patriotismo ó inteligencia de vd., que pueda contratar dicho préstamo conforme á las bases anteriores, en los términos que fueren mas convenientes; bajo la inteligencia de que si llega á realizarse, será vd. la única persona autorizada para recibir su importe, ya por sí mismo ó ya por medio de los banqueros ó agentes que vd. designe, para tener las cantidades ó valores á disposicion del Gobierno, conforme á sus instrucciones.

Protesto á vd. mi muy atenta consideracion.

(Firmado). LERDO DE TEJADA.

C. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana, en los Estados-Unidos.—Washington.

## NUMERO 118.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES.—SECCION DE AMÉRICA.

CHIHUAHUA, JULIO 13 DE 1868.

Número 267.

### AUTORIZACION DEL GENERAL CARVAJAL:

Ha tomado en consideracion el C. Presidente de la República lo expuesto por vd. en su nota número 244, de 31 de Mayo de este año, respecto de la autorizacion que se concedió al C. general José María de J. Carvajal, en 12 de Noviembre del año anterior, para que pudiese comprar cierto número de armas y municiones, admitir los servicios de cierto número de extranjeros que quisieran venir á la República, y contratar un empréstito de la suma proporcionada para los gastos de traslacion de dichos extranjeros y el pago de sus haberes en cierto tiempo.

Cuando se concedió aquella autorizacion al C. general Carvajal, no se habian acordado todavía las otras que se han conferido á vd. despues, cuyo desempeño pudiera relacionarse de varios modos con aquella. De aquí resulta, en efecto, segun ha expuesto vd., la necesidad de que haya en estos asuntos la unidad posible

de direccion, sin la que, podria suceder, que gestiones hechas en diverso sentido, se causaran recíprocamente embarazos ó dificultades con perjuicio de la República.

Por esta importante consideracion, ha determinado el C. Presidente que el C. general Carvajal deba obrar de acuerdo con vd., siendo necesario que obtenga previamente la aprobacion de vd. para lo que él pueda hacer en desempeño de su autorizacion.

Con este fin, ademas de atender vd. á las diversas instrucciones que le he comunicado, ó que pueda comunicarle en lo sucesivo, se servirá vd. atender tambien á las siguientes:

“Primera. Deberia vd. aprobar lo que pudiera hacer el C. general Carvajal en uso de su autorizacion, si lo juzgaba vd. conveniente para la causa de la República, aun cuando pareciese algo mas gravoso que algun otro proyecto pendiente, si éste tenia ménos probabilidad de realizarse sin una dilacion muy perjudicial.

Segunda. No deberia vd. aprobar lo que pudiera hacer el C. general Carvajal, ya en el todo, ó ya en la parte de sus autorizaciones, que causase embarazo para algun otro proyecto pendiente que á juicio de vd. tuviese bastante probabilidad de realizarse y fuere mejor.

Tercera. Confía el Gobierno al patriotismo, inteligencia y discrecion de vd., que sin dejar de procurar lo que fuere mejor, se prefiriera, entre arreglos que no juzgare vd. absolutamente malos, el que tuviese mas seguridad ó mas probabilidad de que fuese mas prontamente realizable.”

Envío á vd. la trascripcion de esta nota, que dirijo al C. general Carvajal \* para su conocimiento, de que las autorizaciones que se le concedieron en 12 de Noviembre del año anterior, quedan sujetas á lo dispuesto ahora por el C. Presidente de la República.

Protesto á vd. mi muy atenta consideracion.

(Firmado). LERDO DE TEJADA.

C. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana en los Estados-Unidos.—Washington.

## NUMERO 119.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

SECCION DE AMÉRICA.

PASO DEL NORTE, SETIEMBRE 15 DE 1865.

Número 319.

### AUTORIZACION Y ARREGLOS DEL GENERAL CARVAJAL.

He recibido en la noche de ayer las notas de vd., números 380 y 393, de fechas 8 y 16 de Agosto de este año, relativas á los convenios que se expresan, hechos en San Carlos de Tamaulipas el dia 15 de Mayo de este año, entre el C. general José

\* Hoy dirijo, bajo el número 267, al C. general José M. J. Carvajal, la nota que sigue:

“Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion de América.—Hoy dirijo, bajo el número 267, al C. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana, en Washington, D. C., la nota que sigue:

“Ha tomado en consideracion el C. Presidente de la República, &c.” (dicha nota, número 267, disponiendo que para lo que pueda hacer el C. general Carvajal en desempeño de su autorizacion, es necesario que obtenga previamente la apro-

M. de J. Carvajal y Mr. Daniel Woodhouse, ciudadano de Nueva-York, figurando éste como Secretario y agente general de la "Compañía de los Estados-Unidos y Europa, de Tierras y Minas de la Virginia Occidental," acerca de la construcción de un ferrocarril en los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí, y acerca de un préstamo de dinero con emisión de bonos mexicanos.

Al mismo tiempo he recibido las comunicaciones del C. general Carvajal, relativas á los mismos convenios que se expresan, hechos en virtud de las autorizaciones conferidas á aquel general con fechas 8 y 12 de Noviembre de 1864, por el Gobierno de la República.

Impuesto de todo el C. Presidente de la República, ha tenido á bien acordar en junta de Ministros, comuniqué á vd. que no estando conformes aquellos convenios con el carácter y autorizaciones conferidas al C. general Carvajal, cuya falta de conformidad no ha debido ser ignorada por Mr. Woodhouse, que no ha debido celebrarlos sin conocer el tenor de las autorizaciones, son nulos dichos convenios, y no han podido ni pueden producir ningun efecto obligatorio para la República.

Comunico á vd. esta declaracion, para que pueda hacer de ella el uso que fuere conveniente.

Protesto á vd. mi muy atenta consideracion.

[Firmado]. LERDO DE TEJADA.

C. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República mexicana en los Estados-Unidos.—Washington.

## NUMERO 120.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

SECCION DE AMÉRICA.

PASO DEL NORTE, SETIEMBRE 15 DE 1865.

Número 320.

### AUTORIZACION Y ARREGLOS DEL GENERAL CARVAJAL.

En otra nota de hoy, número 319, comuniqué á vd. lo que ha acordado el C. Presidente de la República en junta de Ministros, sobre la nulidad de los convenios que se expresan, celebrados en San Carlos de Tamaulipas el día 15 de Mayo de este año, entre el C. general José María de J. Carvajal y Mr. Daniel Woodhouse, ciudadano de Nueva-York, figurando éste como Secretario y agente general de la "Compañía de los Estados-Unidos de Europa, de Tierras y Minas de la Virginia Occidental," acerca de la construcción de un ferrocarril en los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí, y acerca de un préstamo de dinero con emisión de bonos mexicanos.

Digo á vd. en aquella nota, que podrá hacer el uso que fuere oportuno de la declaracion de nulidad de tales convenios; sobre lo cual el C. Presidente confía al patriotismo y celo inteligente de vd., que lo haga de la manera que juzgue mejor, por medio de comunicaciones oficiales, ó por medio de documentos ó protestas otorgadas ante alguno ó algunos funcionarios públicos que correspondan, ó por

bacion del C. Ministro Plenipotenciario, á quien se dan instrucciones sobre el particular.)"

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.  
Independencia y Libertad. Chihuahua, Julio 13 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—  
C. general José M. de J. Carvajal.—Nueva-York.

medio de alguna publicacion en los periódicos, segun lo creyere vd. mas conveniente.

Protesto á vd. mi muy atenta consideracion.

[Firmado]. LERDO DE TEJADA.

C. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República mexicana en los Estados-Unidos.—Washington.

## NUMERO 121.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

SECCION DE AMÉRICA.

PASO DEL NORTE, SETIEMBRE 15 DE 1865.

Número 321.

Envío á vd. copia de la comunicacion que dirijo hoy al C. general José M. de J. Carvajal, bajo el número 1, acerca de la declaracion de nulidad de los convenios que se expresan, celebrados en San Carlos, del Estado de Tamaulipas, el día 15 de Mayo de este año, entre el mismo general Carvajal y Mr. Daniel Woodhouse, vecino de la ciudad de Nueva-York, figurando éste como Secretario y agente general de una titulada "Compañía de Tierras y Minas de los Estados-Unidos, Europea y de la Virginia Occidental," cuyos convenios se refieren á la concesion de un privilegio de ferrocarril en los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí con otras concesiones, y á un préstamo de dinero con emisión de bonos mexicanos.

Tambien envío á vd. copia de una comunicacion que me dirigió el C. general Carvajal bajo el número 5, con fecha 9 de Agosto último, respecto de la aplicacion que habia hecho de una parte de ciertas libranzas procedentes de aquellos convenios, y copia de la contestacion que le dirijo hoy bajo el número 2, desaprobando la aplicacion de dichas libranzas.

Al mismo tiempo remito á vd. el pliego que dirijo al C. general Carvajal, con mis dos comunicaciones mencionadas y con una mitad de la carta de crédito abierto, y una mitad de cada una de cuatro libranzas, que el general Carvajal remitió al C. Ministro de Hacienda de la República, y cuyos cinco documentos se referian á los mismos convenios.

Segun verá vd. en mi primera comunicacion al general Carvajal, le remitiré con el duplicado de ella, las otras mitades de los cinco documentos.

Para que conste la entrega de esos documentos inutilizados, será oportuno que se sirva vd. pedir al general Carvajal recibo de ellos y de las comunicaciones que le dirijo en el pliego adjunto.

En mi nota número 319 de esta misma fecha, que dirigí á vd. y le envié por el correo de esta mañana, comuniqué á vd. el acuerdo del C. Presidente sobre la declaracion de nulidad de los convenios expresados.

Protesto á vd. mi muy atenta consideracion.

(Firmado). LERDO DE TEJADA.

C. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República mexicana en los Estados-Unidos.—Washington.

## NUMERO 122.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

SECCION DE AMÉRICA.

Número 1.

He recibido ayer la comunicacion que me dirigió vd. desde Nueva-York bajo el número 1, con fecha 9 de Agosto de este año, relativa á los convenios que expresa vd. haber celebrado en San Carlos, del Estado de Tamaulipas, el día 15 de Mayo anterior con Mr. Daniel Woodhouse, vecino de la ciudad de Nueva-York, figurando éste como Secretario y agente general de una titulada "Compañía de Tierras y Minas de los Estados-Unidos, Europea y de la Virginia Occidental."

Me manifestó vd. en su comunicacion, que acompañaba á ella, bajo los números 1, 2 y 3, copias de los convenios de vd. con Mr. Woodhouse, de un poder que confirió vd. al mismo Woodhouse para la impresion y venta de unos bonos, y de otro poder que confirió vd. al C. Jesus Fuentes Muñiz para vigilar el cumplimiento de los convenios. Además de esas tres copias, que vinieron bajo los números 1, 3 y 4, vinieron tambien bajo el número 2, copias del certificado con que se trató de constituir aquella Compañía en la ciudad de Nueva-York, el 22 de Marzo de este año, y de una reunion que tuvieron algunos de los socios el día 28 del mismo Marzo.

Segun el tenor de los expresados convenios que quiso vd. celebrar con Mr. Woodhouse, resulta lo siguiente:

Primero. Que vd. figuró en los convenios como Gobernador de los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí, y como comisionado especial del Gobierno de la República mexicana, haciéndose mérito de que procedia vd. á celebrarlos con las facultades que se habian conferido á vd. en las resoluciones de 8 y 12 de Noviembre del año próximo pasado, dictadas en la ciudad de Chihuahua por el Gobierno Supremo de la República.

Segundo. Que en el principio ó preámbulo de los convenios, se puso una idea inexacta de las facultades y autorizaciones conferidas á vd., pues hablando de ellas, se copiaron tan solo estas palabras: "para arbitrar los medios y recursos que sean necesarios," sin consignar el sentido y objeto con que se pusieron en la citada resolucion de 8 de Noviembre de 1864, que se refirió nada mas á las funciones de vd. como Gobernador del Estado de Tamaulipas, y copiando despues tan solo estas otras palabras: "para contratar un préstamo extranjero en la cantidad que se juzgue necesaria," sin consignar el sentido y las restricciones de la facultad de obtener prestada en el extranjero alguna suma para un objeto determinado, que se confirió á vd. en la resolucion de 12 de Noviembre de 1864, cuya facultad, restringida con expresas limitaciones, fué dada entonces por el Gobierno á vd. como un comisionado particular, sin ninguna referencia al único carácter de Gobernador del Estado de Tamaulipas, que se habia conferido á vd. en 8 del mismo Noviembre, de un modo condicional, en la duda y para el caso de que el C. Juan N. Cortina hubiera cesado de desempeñar aquel cargo.

Tercero. Que en dichos convenios quiso vd. conceder á la Compañía mencionada, doscientas cincuenta leguas cuadradas de tierras baldías, laborables, en el Estado de Tamaulipas, y otras doscientas cincuenta leguas cuadradas de tierras baldías, laborables, en el Estado de San Luis, unas y otras á la eleccion de la Compañía.

Cuarto. Que tambien quiso vd. conceder á la Compañía, á su eleccion, dos mil ciento treinta y seis minas situadas en los dos Estados.

Quinto. Que tambien quiso vd. concederle el privilegio exclusivo de un ferrocarril desde la ciudad de Matamoros, en el rio Grande, hasta el límite mas occidental del Estado de San Luis, desde donde podria prolongarse hasta el puerto de Mazatlan, del Estado de Sinaloa, en el Pacifico: bajo el concepto de que quiso vd. estipular, que tan solo el punto de la prolongacion del ferrocarril desde el límite occidental del Estado de San Luis hasta Mazatlan, quedaria sujeto á la aprobacion del Gobierno Supremo, entendiéndose que todas las demas estipulaciones y concesiones que quiso vd. hacer á la Compañía eran válidas y definitivas, sin necesidad de aprobacion ni ratificacion del Gobierno de la República.

Sexto. Que tambien quiso vd. conceder á la Compañía el privilegio de construir ramales del ferrocarril á Soto la Marina y á Tampico.

Sétimo. Que tambien quiso vd. concederle el derecho de tomar los terrenos necesarios para las lineas, estaciones, almacenes y demas pertenencias de los ferrocarriles, así como el derecho de tomar todos los materiales que convinieren á la Compañía para la construccion de aquellos, sin determinarse lugares ni cantidades de los materiales, y en calidad de que, cuando estos materiales y aquellos terrenos fuesen de propiedad particular, seria pagado su valor por el gobierno del Estado de Tamaulipas, ó el de San Luis, segun estuviesen situados.

Octavo. Que tambien quiso vd. conceder á la Compañía el privilegio exclusivo de navegacion y de construir canales, en cualesquiera bahías, lagos ó rios, cuando fuese necesario, para perfeccionar y continuar cualquiera vía de comunicacion.

Noveno. Que tambien quiso vd. concederle el privilegio de construir lineas telegráficas á lo largo de los ferrocarriles y canales, ó entre los puntos que ellos tocasen, sin expresar número de lineas ni lugares, ó extension de ellas, ni nada que en esto pudiese determinar, por parte de la Compañía, sus obligaciones.

Décimo. Que quiso vd. encomendar á la Compañía la venta de unos bonos de la República Mexicana, facultándola para venderlos hasta el 40 por 100, [cuarenta por ciento] de su valor representativo; y determinando vd. que la suma del valor total de los bonos fuese de \$30.000,000 [treinta millones de pesos], á reserva de que el Gobierno de la República pudiera aumentar despues aquella suma haciendo concesiones iguales á la Compañía por la comision de venta del aumento.

Undécimo. Que quiso vd. conceder á la Compañía un 5 por 100 (cinco por ciento) de comision por la venta de los bonos, cuando el precio de venta no excediese del 60 por 100 [sesenta por ciento] de su valor representativo, concediéndole un 30 por 100 (treinta por ciento) de comision, en la que el precio de venta excediera del 60 por 100 (sesenta por ciento).

Duodécimo. Que tambien quiso vd. hacer donacion á la Compañía de \$20.000,000 (veinte millones de pesos) en bonos iguales en todo á los anteriores, dando por único motivo para esta donacion, el de que tuviera así la Compañía mayor capital para fomentar sus empresas.

Décimotercero. Que despues de hacer vd. esa donacion á la Compañía, quiso vd. aceptar una donacion hecha por la Compañía de \$5.000,000 [cinco millones de pesos] de su capital nominal primitivo, con la circunstancia particular de que cuando casi todas las concesiones que vd. quiso hacer, eran por cuenta del Gobierno general de la República, aquella titulada donacion no la aceptaba vd. para el Gobierno de la República, sino para los Estados de Tamaulipas y de San Luis.

Décimocuarto. Que respecto de esa titulada donacion de \$5.000,000 [cinco millones] del capital nominal primitivo de la Compañía, aunque dá vd. á entender claramente en su comunicacion, que siendo aquella cantidad la cuarta parte del capital nominal primitivo de la Compañía, deberia considerarse aumentado en cuanto se aumentase dicho capital por las concesiones que vd. hacia; suponiéndose que hubiera una especie de representacion social de una cuarta parte en la Compañía, sin embargo, esto no aparece consignado con claridad en los convenios,

pues en la parte relativa de ellos tan solo hay unas palabras de sentido confuso, que podrían tener esa significación ú otra diversa.

Décimoquinto. Que en general, mientras que en la parte de los convenios, relativa á las obligaciones que vd. quiso contraer, se determinaron estas con toda claridad y precision; por el contrario, en la parte relativa á las obligaciones de la Compañía, se emplearon términos confusos, vagos é indeterminados, y hasta en algunos puntos conceptos de sentido opuesto ó diverso, como por ejemplo, en lo relativo á la ciudadanía mexicana de los colonos, y en lo relativo al plazo para la construcción del ferrocarril, pudiendo servir aquella confusión, vaguedad y oposición, ó diversidad de conceptos, para que en un caso ofrecido las obligaciones de la Compañía se hicieran ilusorias.

Décimosexto. Que de este modo, bajo la apariencia de consignarse una obligación de la Compañía, respecto de que ella, sus agentes, empleados y colonos, ó inmigrantes, nunca deberían cometer falta ninguna contra las leyes y el Gobierno de México, en lugar de dejarse á la Compañía las obligaciones naturales que pudiera tener, el objeto real fué librarla de tales obligaciones, expresando que no sería responsable de la conducta ilegal de los inmigrantes, ni aun de la conducta ilegal de sus propios empleados; mientras que por el contrario, vd. quiso obligar al Gobierno de la República, por cualquier falta que se cometiere con los inmigrantes, colonos, trabajadores ó empleados de la Compañía, hasta el grado de que ella pudiera cobrarse por sí misma los perjuicios que sufriera, y que comprobase, fijase y liquidase por una cuenta jurada del secretario de la Compañía, queriendo vd. autorizarla para que pudiese retener y apropiarse para el pago los bonos de la República, ó los productos de la venta de los bonos que tuviera en su poder.

Décimoséptimo. Que quiso vd. conceder á la Compañía la hipoteca especial del 80 por 100 [ochenta por ciento] de todas las rentas federales y particulares de los Estados de Tamaulipas y San Luis, procedentes de los derechos de los puertos ó de cualesquiera impuestos y contribuciones, acerca de cuyo punto, aunque ha hablado vd. de esto en su comunicacion, tan solo como de una hipoteca, expresando que una de las ventajas de los convenios de vd. era que quedasen libres las rentas del Gobierno general y de los Estados, no parece esto exacto, cuando se expresa en el modelo de los bonos, que serian admisibles en el pago de todos los derechos ó impuestos establecidos, ó que se establecieren, y que debieran pagarse por cualquier motivo, en los dos Estados y en cualquier puerto ó aduana de los mismos.

Décimooctavo. Que aun cuando dice vd. en su comunicacion que por los convenios se obtenia la ventaja de que ántes de venderse los bonos de la República, la Compañía aceptase algunos libramientos para que vd. y el Gobierno pudieran disponer del valor de ellos, no aparece que esto tuviera ninguna significacion real y efectiva, supuesto que conforme al mismo modelo de los libramientos, puesto en los convenios, deberían girarse para que la Compañía los pagase con los productos que tuviera en su poder de la venta de los bonos mexicanos; en cuya virtud, aun aceptándolos, la Compañía realmente á nada se obligaba, pues á nada se obliga el que acepta libramientos de otros, aunque sea por una cantidad infinita, si expresa que solo ha de pagarlos con los fondos que el girador ponga en su poder.

Décimonono. Que además, si las aceptaciones hechas en tales términos pudieran valer poco ó nada, aunque fuesen hechas por algun Banco ó casa acreditada de comercio, ménos pudieran valer tales aceptaciones de una Compañía sin negocios ni crédito conocidos, y que en el mismo certificado con que trató de constituirse, declararon los socios que no ponian un solo peso en ella; de manera que su capital solo dejaría de ser nominal cuando sus negocios y sus acciones pudieran llegar á tener alguna aceptación y algun crédito en el público; bajo cuyo concepto, del mismo modo que los socios quisieron expresar, que el capital de la Compañía

fuera de \$20.000,000 [veinte millones], tuvieran igual libertad para fijarlo desde un peso hasta muchos millones, sin que por esto tuviese desde luego valor real ninguno.

Vigésimo. Y que, en consecuencia, sin entrar al exámen particular de las dificultades, inconvenientes y graves perjuicios que se seguirian de lo consignado en varias de las cláusulas de los convenios de vd., y atendiendo nada mas al conjunto de ellos, resulta que procedió vd. fuera de los objetos limitados y de las restricciones de su comision, queriendo vd. representar al Gobierno de la República y á los dos Estados de Tamaulipas y San Luis, para negociar un préstamo de una grande suma, con cuyo fin quiso vd. hacer excesivas concesiones, encargando la negociacion del préstamo á una Compañía que podría ser la ménos á propósito para el objeto, porque, segun los mismos documentos relativos á la época, y forma en que trató ella de constituirse, no aparece que tuviera crédito ni elementos ningunos para emprender esa negociacion, y que aun omitió vd. hacer constar que Mr. Woodhouse tuviera toda la personalidad y extension de poderes de la Compañía, conforme á sus reglamentos, para que ella quedase válidamente obligada por los convenios, los que, por otra parte, se refirieron á objetos que no aparecen comprendidos entre los que se propuso la Compañía, y que consignó en el certificado de 22 de Marzo de este año, con que quiso constituirse.

En vista de las precedentes observaciones, se ha tenido, además, en consideracion, lo siguiente:

«Primero. Que no tenia vd. ni pudo figurar en los convenios, con el carácter de Gobernador del Estado de San Luis Potosí. Solo tuvo vd. autoridad y mando en algunos Distritos pertenecientes á lo que se llama la Huasteca del Estado de San Luis, habiendo la circunstancia de que ese mando de la Huasteca de San Luis se confirió á D. Desiderio Pavon, con fecha 10 de Agosto de 1864, cinco dias ántes de que el Gobierno saliese de la ciudad de Monterey, cuando habia ido vd. á la misma ciudad, en la que pidió vd., y se le concedió, una licencia para dirigirse al exterior. En el mismo dia 10 de Agosto se concedió una licencia por tiempo indefinido al C. general Lorenzo Vega, que era Gobernador del Estado de San Luis, y se nombró en su lugar á D. Juan Bustamante para que desempeñase aquel cargo. No habiendo conferido despues á vd. dicho gobierno de San Luis, no se pudo mencionar ni se mencionó en los convenios de vd. la fecha y términos del nombramiento que se le hubiese dado, como sí se cuidó de mencionar las resoluciones de 8 y 12 de Noviembre de 1864, que se refirieron á objetos diferentes.

Segundo. Que en la citada resolucion de 8 de Noviembre de 1864, fué vd. nombrado Gobernador y Comandante militar del Estado de Tamaulipas, declarado desde ántes en sitio, confiriéndose á vd. las facultades que se expresaron en la misma resolucion. Nada mas se copiaron unas palabras de ella en los convenios; pero se expresó en estos que vd. y Mr. Woodhouse tuvieran, como debieron tener presente, el tenor de esas facultades, que nada mas se refirieron á que pudiese vd. disponer de lo que se recaudase de las rentas federales y particulares en el Estado de Tamaulipas, y que pudiera vd. arbitrase recursos y decretar en él los nuevos impuestos necesarios, para seguir sosteniendo la guerra en defensa de la República. Es evidente que estas facultades no autorizaban á vd. de ninguna manera para celebrar los referidos convenios, y fuera de esas facultades especiales, todavía ménos estaba vd. autorizado para estipular nada de lo convenido en aquellos, pues en la ley de 17 de Julio de 1863, se establecieron los límites y restricciones de las facultades de un Gobernador de un Estado declarado en sitio.

Tercero. Que la comision que se confirió á vd. por la orden suprema de 12 de Noviembre de 1864, fué dirigida á vd. personalmente, sin darle en ella el título ni referirse en nada al carácter de Gobernador del Estado de Tamaulipas, ni ménos del de San Luis Potosí. Se puso, y debió ponerse como una comision personal, porque fué para objetos de exclusiva competencia del Gobierno Supremo, y no de

algun Estado, y porque ademas, ni hubiera sido posible referirse á que tuviera vd. el carácter de Gobernador de aquellos dos Estados, cuando no se habia conferido á vd. el de San Luis, y cuando solo se habia conferido á vd. condicionalmente el de Tamaulipas, para el caso de que el C. Juan N. Cortina hubiera dejado de desempeñarlo.

Cuarto. Que la autoridad y funciones de un Gobernador de Estado, ya fuere constitucional ó ya en sitio, nunca podrian dar valor, ni aun podrian intervenir en convenios de la naturaleza de los que vd. quiso celebrar, porque todo lo sustancial de ellos, como contraer un préstamo en el extranjero, conceder privilegios, disponer de terrenos baldíos y disponer de minas y de los terrenos baldíos en que estén situadas, corresponden constitucional y exclusivamente al Gobierno Federal.

Quinto. Que por la resolucion suprema de 12 de Noviembre de 1864, que tuvieron y debieron tener presente vd. y Mr. Woodhouse, y de la que solo se copiaron en los convenios unas pocas palabras, se confirió á vd. una comision con restricciones muy expresas y para objetos diferentes de los comprendidos en tales convenios.

Sexto. Que en dicha resolucion de 12 de Noviembre se autorizó á vd. con el fin de que pudiera admitir á ciudadanos extranjeros que quisieran engancharse para el servicio de la República, en un número desde un mil hasta diez mil hombres, pudiendo vd. contratar en el extranjero un empréstito de la suma que fuere necesaria, segun el número de los extranjeros que se engancharan, tanto para los gastos de su traslacion á la República, como para el pago de sus haberes, durante el tiempo de uno ó dos años, sobre lo que se puso á vd. esta expresa restriccion: "entendiéndose que esta facultad de contratar el empréstito queda relacionada con la de enganchar extranjeros, para que haya la debida proporcion entre el número de los que se enganchen, y la cantidad que se obtenga del empréstito:" esta única facultad de contratar un préstamo para aquel único caso, no fué de ningun modo una facultad general para hacer la negociacion de un grande préstamo por cuenta de la República, sino tan solo la facultad de enganchar cierto número de extranjeros, y obtener en tal caso un préstamo de lo necesario para sus gastos, con calidad de relacionarse ambas cosas. Es evidente, pues, que esa facultad no autorizaba á vd. para los convenios que ha querido celebrar.

Sétimo. Que en dicha resolucion de 12 de Noviembre se puso tambien la expresa restriccion de: "que las obligaciones que contraiga vd. en nombre de la República y de su Gobierno, sean bajo las condiciones de que: "cuando de hecho se reciban las cantidades del empréstito, será cuando existirán y se considerarán perfectas y eficaces las obligaciones relativas á su pago."—Bastaria esta sola restriccion para nulificar los convenios que quiso vd. celebrar, aun en el supuesto de que hubiera vd. tenido alguna facultad para hacerlos, porque léjos de guardarse alguna prudente precaucion, quiso vd. contraer gravísimas obligaciones independientes de la efectiva realizacion del préstamo, y quiso vd. emitir los bonos y entregarlos á Mr. Woodhouse, sin estipular ninguna garantía, conviniendo vd. en que despues de vendidos se depositara su importe en un Banco, no á disposicion del Gobierno, sino á disposicion de la Compañía, y queriendo vd. autorizarla hasta para que por medio de una cuenta jurada de perjuicios, pudiera ella retener y apropiarse los bonos ó el producto de la venta de los mismos.

Octavo. Que en la facultad de contratar un préstamo, para el único objeto de hacer los gastos de cierto número de extranjeros que se engancharan al servicio de la República, se autorizó á vd. expresa y únicamente para obligar á consignar lo que fuere necesario de las rentas federales ó particulares del Estado de Tamaulipas, incluyendo los derechos aduanales de los puertos de sus costas, pudiendo vd. conceder un interes de 6 por ciento anual, poco mas ó ménos, por el tiempo que se retardare el pago, y pudiendo vd. tambien conceder, respecto de dichos

derechos aduanales, la mayor rebaja que se hubiere acostumbrado en aquellos puertos, conforme á las últimas disposiciones del Gobierno. Siendo bien expreso que esto era lo que tenia vd. facultad de ofrecer y consignar para el pago, es fuera de duda que no tenia vd. autorizacion para obligar rentas de otro Estado que no fuera el de Tamaulipas, ni para estipular considerables rebajas del valor representativo de unos bonos, ni para hacer donaciones como la de \$20.000.000 (veinte millones) de dichos bonos, ni para hacer concesiones de tierras, minas y privilegios.

Noveno. Y que por último, habiendo estipulado vd. y Mr. Woodhouse, como objeto preferente y principal de los convenios, la concesion de privilegios para construir ferrocarriles y lineas telegráficas, aunque no hubiere otros motivos de nulidad, serian necesaria y esencialmente nulos tales convenios, por referirse á la concesion de aquellos privilegios que están expresamente prohibidos en la Constitucion de la República. Antes de que rigiese la actual Constitucion, sancionada en 5 de Febrero de 1867, las leyes permitian conceder privilegios por la invencion ó la perfeccion, ó la introduccion de alguna mejora; pero la Constitucion prohibió que pudieran concederse privilegios por solo la introduccion de alguna mejora, como son los privilegios para construir ferrocarriles ó lineas telegráficas, y repitió esa prohibicion en dos de sus artículos, esto es, en el 28 y en el 72, fraccion 16, estableciendo que el Congreso general pudiera solo conceder privilegios por tiempo limitado, á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora. El Gobierno Supremo no pretendió dar á vd. facultad, ni vd. podia tenerla para infringir esta prohibicion constitucional.

En virtud de lo expuesto, y examinando este asunto en junta de Ministros, el C. Presidente de la República ha declarado y resuelto lo siguiente:

Primero. Que no siendo conformes con el carácter y las autorizaciones de vd. los mencionados convenios, que se expresan celebrados en San Carlos, del Estado de Tamaulipas, el día quince de Mayo de este año, entre vd. y Mr. Daniel Woodhouse, ciudadano de Nueva-York, figurando este como secretario y agente general de una titulada "Compañía de Tierras y Minas de los Estados-Unidos, Europea y de la Virginia Occidental," han sido y son nulos dichos convenios, y no han podido ni pueden producir ningun efecto obligatorio para la República, ni para los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí.

Segundo. Que por igual motivo de no ser conformes al carácter y autorizaciones de vd., tanto el poder que se expresó conferido por vd. á Mr. Woodhouse en la misma fecha y lugar, para la impresion y venta de unos bonos de la República, como el otro poder que se expresó conferido por vd. al C. Jesus Fuentes Muñiz, en dicho día y lugar, para vigilar el cumplimiento de los convenios, han sido y son nulos dichos poderes, y no han podido ni pueden producir ningun efecto obligatorio para la República, ni para los dos Estados referidos.

Ha parecido oportuno y suficiente exponer ahora los motivos manifiestos de nulidad que se refieren al carácter y autorizaciones de vd., á reserva de que, si pareciese oportuno y necesario en lo de adelante, se expongan los demas motivos que haya de nulidad, ya por el mismo carácter y autorizacion de vd., ya por la forma y naturaleza de los convenios, ya por la falta de personalidad y poderes de Mr. Woodhouse, ó ya por razon del carácter y objetos de la Compañía que él quiso representar.

En la comunicacion de vd. de 9 de Agosto, que ahora contesto, hace vd. mencion de haberme dirigido en 26 de Julio anterior, otra nota sobre este asunto, que no he recibido.

Tambien me manifestó vd. en su citada comunicacion de 9 de Agosto, que acompañaba vd. á ella cuatro libranzas aceptadas por Mr. Woodhouse, á la orden del C. Ministro de Hacienda de la República, cada una por valor de \$50.000 (cincuenta mil pesos, que hacian la suma total de \$200.000 (doscientos mil pesos) y